



V.P.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: KANASÍN, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 572/2013.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil catorce. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 601413.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, el C. [REDACTED] [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACION (SIC) DE LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC), DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2013, DE TODOS LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (SIC) QUE LABORAN EN EL AYUNTAMIENTO DE KANASIN (SIC), YUCATAN (SIC)... CON NOMBRES Y PERCEPCIÓN QUINCENAL (SIC)”

SEGUNDO.- El día siete de octubre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), notificó al particular la resolución de misma fecha con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

... **SEGUNDO.-** QUE DEL ANÁLISIS QUE SE MENCIONA EN EL ANTECEDENTE IV, SE DETERMINA QUE NO SE ENTREGA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, YA QUE NO HUBO RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA SOLICITADA...

RESUELVE



PRIMERO.-... SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, YA QUE NO CUENTO CON NINGUNA INFORMACIÓN COMO LO SEÑALA EL ANTECEDENTE IV. POR LO TANTO ME ES IMPOSIBLE ENTREGAR RESPUESTA ALGUNA A SU SOLICITUD...

TERCERO.- En fecha siete de octubre del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO PORQUE NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE PEDI (SIC)...”

CUARTO.- Mediante proveído emitido el día diez de octubre del año dos mil trece, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas catorce y quince de octubre del año próximo pasado, se notificó personalmente a la recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente CUARTO; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el numeral 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintitrés de octubre del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, mediante oficio marcado con el número UMAIP/0084/2013 de fecha veintidós del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“... ”



CON FECHA 7 DE OCTUBRE SIENDO LAS 01:53 PM AL NO RECIBIR INFORMACIÓN ALGUNA DE DICHA SOLICITUD. ENTREGO LA RESOLUCIÓN Y NOTIFICACIÓN INFORMANDO QUE NO TENGO NINGÚN DOCUMENTO ALGUNO MOTIVO POR EL CUAL NO PUEDO ENTREGAR DICHA INFORMACIÓN...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil trece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con el oficio señalado en el antecedente SEXTO y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista al particular de dichas documentales, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho.

OCTAVO.- El día veintidós de noviembre del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; de igual manera, en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada, la notificación se efectuó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 497, el veintisiete del propio mes y año.

NOVENO.- A través del proveído de fecha dos de diciembre del año inmediato anterior, en virtud que hasta la presente fecha el particular no realizó manifestación alguna respecto de la vista que se le diera por auto de fecha veintiocho de octubre del año en cuestión, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

DÉCIMO.- El día veinte de enero del año dos mil catorce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 530, se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante auto de fecha treinta de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había



fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- El día nueve de abril del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 586, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.



QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada en fecha veintidós de septiembre de dos mil trece, se desprende que el particular requirió *los recibos de nómina de todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de agosto del dos mil trece, a saber, las del día quince y las diversas del día treinta y uno.*

Al respecto, en fecha siete de octubre del año próximo pasado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, emitió respuesta a través de la cual adujo estar imposibilitada para dar respuesta a la solicitud, toda vez que la Unidad Administrativa a la cual determinó instar, hizo caso omiso a su requerimiento; en tal virtud, el solicitante en misma fecha interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, el cual resultó inicialmente procedente en términos de la fracción V del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, lo cierto es, que del estudio concatenado realizado a las constancias que integran los autos del presente expediente, se colige que el acto reclamado en el presente asunto es la resolución emitida por la Unidad de Acceso obligada, que negó el acceso a la información peticionada, el cual resulta procedente acorde a lo previsto en el numeral citado fracción I de la Ley de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN**



ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha catorce de octubre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida, del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos que rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando su existencia, señalando que requirió la información solicitada al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, quien omitió efectuar la contestación correspondiente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable al caso concreto y la conducta de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.



IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA, CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO, RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, así como las



retribuciones a favor de los Regidores son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el artículo 9 de la Ley implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, así como las retribuciones a los Regidores, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar los recibos de nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley de la Materia en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el artículo 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el particular, esto es, los recibos de nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece, son de carácter público ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, pues los recibos de nómina resultan ser los documentos que justifican o amparan un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los empleados al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto de dos mil trece, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

Se hace referencia que la **nómina** es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN



MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la **nómina**.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN



CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, estipula:

“ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.”



Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un **“talón”**.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y **ejercer el presupuesto de egresos**, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente**, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del C. [REDACTED], es conocer los documentos que reflejen los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, con motivo de los sueldos a favor de los funcionarios públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, y en virtud de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo para un período determinado, y que al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser **los recibos de nómina** solicitados, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, es inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Kanasín, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

OCTAVO.- Establecido el marco normativo en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán.

De las constancias remitidas por la Unidad de Acceso obligada al rendir su



Informe Justificado, por una parte, se desprende que instó a la autoridad que acorde al marco jurídico antes expuesto, resultó competente de detentar la información en sus archivos, a saber, se dirigió al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada y la remitiera para su posterior entrega al particular, o en su caso, declarara motivadamente su inexistencia; y por otra, se advierte que la Titular de la Unidad de Acceso compelida manifestó encontrarse impedida materialmente para entregar la información solicitada por el recurrente, pues arguyó que la autoridad a la cual instó, (Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán) no emitió contestación alguna, es decir, hizo caso omiso del requerimiento que le efectuara la Unidad de Acceso recurrida para dar trámite a la solicitud de información marcada con el número folio 601413, y recibida por dicha autoridad el día veintidós de septiembre de dos mil trece, situación que la compelida acreditó con la copia simple del oficio de requerimiento dirigido al citado Tesorero, del cual se advierte en la parte inferior izquierda el sello de recibido por parte de la Tesorería Municipal, una firma y la fecha de presentación; consecuentemente, las manifestaciones vertidas por la autoridad en cuanto a la falta de contestación por parte del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, resultan acertadas.

Sin embargo, para la procedencia de la negativa de acceso a la información conviene precisar que no bastará que la Unidad de Acceso se excuse arguyendo que la Unidad Administrativa a la cual instó, faltó al requerimiento que le hiciera, sino que para ello (no entregar la información a los ciudadanos), deberá acreditar que existen causales que le impidan otorgar el acceso a la información, esto es, que no pueda proporcionarse porque sea *confidencial*, o en razón de tener el carácter de *reservada*, pues estas excepciones son las únicas previstas por los artículos 13 y 17 de la Ley de la Materia y fracciones I y II del numeral 6 Constitucional que pueden invocarse para negar el acceso a lo solicitado; asimismo, cuando el Sujeto Obligado se encuentre imposibilitado de entregar materialmente la información por ser inexistente en sus archivos.

Por último, cabe añadir que en la especie resulta improcedente vincular de manera inmediata al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, por haber incumplido con el requerimiento que la Titular de la Unidad de Acceso responsable le hiciera, esto es, por no haber emitido respuesta alguna cuando le instó para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la

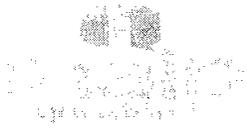


entregara, toda vez que aun cuando resultó ser la Unidad Administrativa competente, sus omisiones fueron con motivo de las gestiones que la constreñida realizó para dar trámite a la solicitud de acceso a la información de fecha veintidós de septiembre del año próximo pasado, y no así en cumplimiento a una determinación que haya sido dictada por el suscrito.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio número **03/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha dos de abril de dos mil doce, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“CRITERIO 03/2012.

LA OMISIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE EMITIR CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE LE FORMULE, NO ES UNA EXCEPCIÓN PARA NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO RESULTA PROCEDENTE CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO COMPELIDA ACREDITE QUE EXISTEN CAUSALES QUE LE IMPIDAN OTORGAR SU ACCESO, ESTO ES, CUANDO DEMUESTRE QUE SEA CONFIDENCIAL, O EN RAZÓN DE SER DE CARÁCTER RESERVADA, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 13 Y 17 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO, Y FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, SON LAS ÚNICAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN INVOCARSE PARA NEGAR EL ACCESO A LO SOLICITADO, O BIEN, CUANDO EL SUJETO OBLIGADO SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA ENTREGARLE MATERIALMENTE LA INFORMACIÓN POR SER INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS; POR LO TANTO, EL QUE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA HAGA CASO OMISO AL REQUERIMIENTO QUE LE HICIERE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN CON LA FINALIDAD QUE LA ENTREGUE, O EN SU CASO, DECLARE SU INEXISTENCIA, NO RESULTA UNA EXCEPCIÓN QUE PUEDA SER INVOCADA POR ÉSTA PARA CONSIDERAR QUE LA DETERMINACIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO.



ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 140/2011 Y SU ACUMULADO 141/2011,
SUJETO OBLIGADO: ACANCEH, YUCATÁN.”**

Consecuentemente, no procede la resolución de fecha siete de octubre del año dos mil trece, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatan, pues se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Finalmente, en virtud de haberse establecido la publicidad de la información solicitada y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatan, por lo que se le instruye a esta autoridad para los siguientes efectos:

- **Requiera nuevamente a la Tesorería Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a *los recibos de nómina de todos los funcionarios públicos del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatan, incluyendo las percepciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de agosto del dos mil trece, a saber, las del día quince y las diversas del día treinta y uno*, y la entrega, o en su caso, informe motivadamente las razones de su inexistencia.
- **Emita** resolución a fin que ordene la entrega de la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, o bien, declare formalmente su inexistencia conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al recurrente su determinación.
- **Envíe** a este Consejo General, las constancias que acrediten las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso

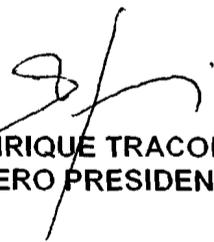


a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **modifica** la determinación de fecha siete de octubre de dos mil trece, dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciséis de abril de dos mil catorce.-----


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA